

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Julián Andrés Jaramillo Quintero C.C 8.161.337
Demandado	Ricardo Andrés González Palacio C.C 8.106.608
Radicado	05001-31-03-015-2016-00388-00
Auto N°	1837
Asunto	Modifica liquidación de crédito Responde derecho de petición No reconoce personería

En vista de que la liquidación del crédito obrante de folio 396 y 397, no se hizo de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual enseña que para la actualización de la liquidación del crédito, se tomará como base la liquidación que éste en firme (fol. 346), el despacho procede a modificarla y dejar como definitiva la anterior liquidación realizada por la Secretaria de la Oficina de Ejecución y, en consecuencia, se aprueba.

De otro lado, el abogado Orlando Loaiza Sánchez, quien manifiesta actúa en nombre propio y en representación de la señora Alejandra Carmona Acevedo, allegó por medio del correo electrónico, el día 28 de julio de la presente anualidad, derecho de petición, solicitando le sea enviado el cartel de remate de la diligencia que se realizara frente al inmueble identificado con MI 001-1119144, el día 25 de agosto de la presente anualidad, ya que la señora Carmona Acevedo, fue víctima de estafa en la construcción del inmueble arriba mencionado y desea postularse al remate de su vivienda.

Frente a la solicitud presentada tiene esta Agencia Judicial que se pronunciará en los siguientes términos:

Se hace preciso recordar lo manifestado sobre la materia, por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia 377 de 2000, donde dejó clara la improcedencia del derecho de petición para resolver las actuaciones judiciales bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, con los fundamentos que a continuación se transcriben:

"DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance. *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente citada y estando el proceso Ejecutivo Hipotecario reglado por el Código General del Proceso, se establece que con base a estas reglas los derechos de petición no son el medio idóneo, no obstante el despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud, sin que ello implique que se le dé trámite al derecho de petición, por cuanto el Juez debe resolver las peticiones que se encuentren ligadas al proceso.

De lo anterior, se le hace saber al memorialista que tanto el cartel de remate como el expediente del proceso de la referencia se encuentra publicado en la sección de REMATES del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/72>, igualmente, se le indica que expediente para consulta, salvo alguna dificultad de orden técnico, único caso en el cual el expediente estará disponible para ser revisado en forma física previa solicitud de cita al correo jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co con no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

De otro lado, se le indica que para esta Judicatura no es procedente reconocer personería al abogado Orlando Loaiza Sánchez, debido a que no cumple con lo

establecido en el artículo 5¹ del Decreto 806 del 2020, pues al revisarse el Sirna se advierte que no se cuenta con correo electrónico registrado, tal y como se evidencia en la imagen anexada.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
70727362	240534	VIGENTE		

Por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, notifíquese la presente providencia por estados y por el medio más expedito al señor Orlando Loaiza, al correo electrónico orlandoloaiza13@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE,

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ**

A.M

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____. El auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Maritza Hernández Ibarra Secretaria</p>

¹ “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”